



## La agravante por estado de ebriedad en el delito de violación sexual en los Códigos Penales de Latinoamérica

The aggravating due to drunkenness in the crime  
of sexual rape in Latin American Criminal Codes

Milagros Patricia Podesta Rojas<sup>[\*]</sup>

**Resumen:** La Ley N.º 30838 incorpora al Código Penal del Perú la agravante por estado de ebriedad del autor para el delito de violación sexual (artículo 170.13); sin embargo, de la lectura de los antecedentes de la ley, la doctrina y la jurisprudencia nacional no se aprecian fundamentos para insertarla como tal. Este artículo se justifica porque resulta necesario analizar la legislación comparada (Códigos Penales de Latinoamérica) y recoger criterios de tratamiento de la agravante materia de estudio, para responder a la siguiente interrogante: ¿De qué manera los Códigos Penales de Latinoamérica contribuyen a la comprensión de la agravante del inciso 13 del artículo 170 del Código Penal peruano? El objetivo del presente artículo es identificar el tratamiento que otros países le dan al delito de violación sexual, mediante la lectura de sus tipos penales, a fin de comprender a la agravante antes indicada.

**Palabras clave:** Ebriedad, agravantes, eximentes, violación sexual.

**Abstract:** Law N.º 30838 incorporates into the Penal Code of Peru the aggravating circumstance due to the perpetrator's drunkenness for the crime of rape (article 170.13), however, from reading the background of the law, doctrine, and national jurisprudence There are no grounds for inserting it as such. This article is justified because it is necessary to analyze the comparative legislation (Latin American Penal Codes) and collect treatment

---

[\*] Abogada por la Universidad Peruana Los Andes; egresada de la Maestría con mención en Ciencias Penales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, asistente jurisdiccional en la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República (2018-2021), especialista judicial del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central (2021-actualidad). Correo electrónico: milagros.podesta@unmsm.edu.pe

criteria for the aggravating matter of study, to answer the following question: How do the Latin American Penal Codes contribute to the understanding of the aggravating circumstance of paragraph 13, of article 170, of the Peruvian Penal Code? The objective of this article is to identify the treatment that other countries give to the crime of rape, by reading their criminal types, to understand the aggravating circumstance indicated above.

**Key words:** Drunkenness, aggravating circumstances, defenses, rape.

## I. INTRODUCCIÓN

El Código Penal peruano, actualmente, tipifica al delito de violación sexual de la siguiente manera:

Artículo 170. El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años.

La Ley N.º 30838 publicada el 4 de agosto de 2018, incorporó al delito de violación sexual una serie de agravantes, de las cuales, la que es materia de estudio en el presente artículo, es la siguiente: «13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia» obtendrá una pena privativa de la libertad no menor de 20 ni mayor de 26 años. Sin embargo, el estado de ebriedad del autor se encuentra regulado en los artículos 20 y 21 del mismo cuerpo normativo, considerándolo como una eximente de responsabilidad o, en su defecto, como una atenuante de esta, de la siguiente manera:

Artículo 20.- Inimputabilidad

Está exento de responsabilidad penal: 1. El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia [...]

Artículo 21.- Responsabilidad restringida

En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudentemente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

De ello podemos apreciar la existencia de dos artículos dentro del Código Penal que difieren entre sí, siendo ello, la principal justificación del estudio a realizar en este artículo, lo que provoca la inexistencia de una unificación de criterios al momento de analizar a la agravante por estado de ebriedad del autor en el delito de violación sexual. En consecuencia, a fin de tener un mejor alcance respecto a la finalidad proyectada por esta modificación, se ha determinado que es importante conocer y analizar la legislación comparada en materia penal de países que tienen una realidad criminal semejante a la nuestra y, así comprender la estrategia político-criminal que trata de implantar el Poder Legislativo en nuestro país, ya que de la redacción de la agravante no se aprecia de forma clara los alcances de su aplicación. Por una parte, se puede analizar bajo los alcances del *actio libera in causa*, o en su defecto, mediante la inaplicación de los artículos 20 o 21.1 del Código Penal que consideran al estado de ebriedad como una eximente o atenuante de la responsabilidad.

Este artículo es uno de revisión teórica comparada, ya que contiene la síntesis de la exploración realizada a los Códigos Penales Latinoamericanos para así responder a la siguiente interrogante: ¿De qué manera, el tratamiento del estado de ebriedad del autor en los Códigos Penales de Latinoamérica, contri-

buye para comprender al agravante incorporado por el inciso 13 del artículo 170 del Código Penal del Perú?

En consecuencia, el objetivo del presente trabajo consiste en conocer, determinar e indagar cómo las concepciones asumidas por los sistemas penales en Latinoamérica, respecto al estado de ebriedad en el delito de violación sexual contribuyen a la comprensión de la agravante incorporada mediante el inciso 13 del artículo 170 del Código Penal del Perú.

## II. REALIDAD NACIONAL

### 2.1 El estado de ebriedad del autor como agravante para el delito de violación sexual en la doctrina peruana

La agravante por estado de ebriedad del autor fue agregada al artículo 170 del Código Penal del Perú el 4 de agosto del 2018, mediante la Ley N.º 30838; sobre ello pocos doctrinarios nacionales se han pronunciado al respecto. De la indagación realizada se halló las reflexiones del profesor Arbulú (2018) quien refirió que:

La limitación de la capacidad de discernimiento del sujeto activo por el uso de sustancias alucinógenas o alcohol siempre se han considerado como atenuantes. El legislador ha invertido esto y las coloca como agravantes, por lo que, una correcta interpretación es emplear la figura de la *actio libera in causa*, por la que el sujeto activo para motivarse y cometer el hecho delictivo previamente consume sustancias que alteran y lo empujan a cometer la violación sexual. (p. 210)

Por otro lado, el maestro Salinas (2019) analiza a la agravante desde un aspecto probatorio, indicando que:

Otra circunstancia relevante de los delitos sexuales que se ha incorporado por la Ley N.º 30838, de agosto del 2018, es el hecho de que el agente impone el acto sexual a la víctima en estado de ebriedad o en esta-

do de drogadicción. Esto es, se verificará la agravante cuando luego del análisis de alcoholemia correspondiente se determine que, al tiempo del acto sexual violento, el agente tenía en su sangre presencia de alcohol en proporción mayor de 0.5 gramos-litro. Asimismo, se verificará el calificante cuando luego de la prueba correspondiente se determina que, al tiempo del acto sexual no deseado por la víctima, el agente estaba bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que alteraron su conciencia. Según la redacción de la agravante, es irrelevante determinar si para realizar su acto criminal sexual violento previamente se puso en estado de ebriedad o drogadicción. (pp. 998-999)

El doctrinario Peña Cabrera (2020) examina a esta agravante desde la perspectiva del estado de ebriedad como eximente de responsabilidad, refiriendo que:

[...] Se diría, en principio, que cuando el agente se encuentra gravemente afectado en su psique por sustancias psicotrópicas, alcohol (estado de ebriedad) estaría inmerso en la eximente de responsabilidad penal de «grave alteración de la conciencia», por lo que su conducta quedaría impune sin defecto de poder aplicársele una medida de seguridad. Se matiza la idea, en tanto la vigente doctrina de ya larga data, de la *actio libera in causa* importa que la valoración del juicio de reproche de culpabilidad tome lugar un momento anterior a la comisión del hecho punible, en cuanto el agente, se colocó consciente y/o conscientemente en un estado de inimputabilidad por lo que el acto penal antijurídico atribuible a su esfera de organización personal si resulta punible. (p. 404)

Ahora bien, la Ley N.º 30838 tuvo como antecedente al Proyecto de Ley N.º 2070/2017-CR (2017) el cual, en su exposición de motivos respecto a este tema, solamente reseñó que:

[...] es necesario el incremento proporcional de las penas estipuladas en los artículos

170, 171, 172, 173 y 174 del Código Penal, lo que se incluye en el artículo 2 del proyecto. [...] Asimismo, en todos estos artículos se establece una concordancia de las circunstancias agravantes del artículo 170, las que han sido reformuladas para incluir supuestos como que la víctima sea persona adulta mayor, persona con discapacidad, se encuentra en estado de gestación, o es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B; que el delito se cometa en presencia de niños, niñas o adolescentes; que se empleen medios visuales, auditivos o audiovisuales para la transmisión o registro de la comisión del delito, o el aprovechamiento de la confianza propia de relaciones afectivas o amicales, o deposiciones, contexto, cargo o responsabilidad que ponen en estado de vulnerabilidad particular a las víctimas. (p. 9)

De lo cual se advierte que, en ningún extremo se fundamenta respecto al estado de ebriedad del agente activo como una condición que agravaría la comisión del delito de violación sexual.

Por otro lado, sobre el estado de embriaguez la Ley N.º 27753 (2002) —que modifica los artículos 111, 124 y 274 del Código Penal referidos al homicidio culposo, lesiones culposas y conducción en estado de ebriedad o drogadicción y el artículo 135, del Código Procesal Penal, sobre mandato de detención— incorpora una «Tabla de alcoholemia» dentro de su artículo 4 estableciendo las siguientes referencias de los periodos de embriaguez:

**Tabla N.º 1:**

Tabla de alcoholemia

**1er Período: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico.**

No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.

**2do Período: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad.**

Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.

**3er Período: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta.**

Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.

**4to Período: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia.**

Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.

**5to Período: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma.**

Hay riesgo de muerte por el coma y el paro respiratorio con afección neumológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal.

Fuente: Ley N.º 27753 (2002)

## 2.2 El *actio libera in causa* en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República peruana

Advirtiendo que algunos doctrinarios consideran que la agravante por estado de ebriedad del autor en el delito de violación sexual debe ser analizado bajo los alcances del *actio libera in causa*, la que se configura cuando el autor se coloca en estado de ebriedad premeditadamente a fin de cometer el delito, resultó necesario indagar respecto al análisis que la Corte Suprema de Justicia de la República realizó sobre este tema, hallándose lo siguiente:

- i. La Casación N.º 1357-2017/Ancash (2018) que fue emitida en un proceso penal seguido por el delito contra la administración de justicia en la modalidad de violencia o resistencia a la autoridad; donde se halló al imputado con 1.24 gr/l de alcohol en la sangre, lo cual fue determinado porque el procesado al momento de la intervención no podía mantenerse de pie. Respecto a la figura del *actio libera in causa*, la Sala Suprema fundamentó que:

3.5 [...] quien bajo efectos del alcohol incurra en este delito tendrá una disminución del marco punitivo abstracto, ello presupone la existencia de dolo —cuando el sujeto activo sea aún consciente de su conducta o cuando, al no serlo, obró premeditadamente para colocarse en dicha situación y cometer el ilícito, figura conocida como *actio libera in causa*— [...].

La Sala advirtió que el imputado se encontraba en estado de ebriedad y que no se pudo probar que era consciente de sus actos; tampoco que aquel haya premeditado colocarse en ese estado para luego cometer el ilícito penal.

- ii. En el Recurso de Nulidad N.º 2794-2017/Lima Norte (2018), se valoraron las incongruencias observadas entre la declaración del acusado y de la agraviada, de la siguiente manera:

Undécimo. [...] con lo señalado precedentemente por el encausado, de haber cometido el ilícito bajo los efectos del alcohol y la droga, sustancias que habrían alterado gravemente su conciencia y percepción no valorando la gravedad de sus acciones y que configuraría el *actio libera in causa*. A dicha versión se contraponen lo señalado por la agraviada, quien vio al encausado con signos de drogadicción [con ojos rojos]; sin embargo, al momento de la sustracción de sus pertenencias el encausado presentaba signos de embriaguez relativa [...].

La Sala Suprema manifestó que, al existir declaraciones que se contraponen no se pudo determinar que el imputado se haya encontrado en estado de ebriedad.

Además de los agravios vertidos por el abogado defensor, se aprecia descono-

cimiento sobre la figura del *actio libera in causa*, pues menciona que:

1.3 [...] La agraviada presentaba visibles síntomas de ebriedad al momento de los hechos, lo que habría alterado gravemente la conciencia y percepción para no valorar la gravedad de sus acciones y que configuraría el «*actio libera in causa*» (acto libre por su propia causa).

Observándose deficiencias de comprensión respecto a esta figura por parte de la defensa.

- iii. El Recurso de Nulidad N.º 1053-2018/Huancavelica (2018), fue emitido en un proceso seguido por el delito de tentativa de parricidio en la que, un padre habría lesionado a su menor hijo con el cuchillo del cortaúñas. El procesado indicó que su intención fue repeler contra la madre para llevarse a su menor hijo, y que se encontraba en estado de ebriedad, ello se evaluó de la siguiente manera:

3.9 [...] en el expediente no obran declaraciones que manifiesten que el día de los hechos se hubiesen emborrachado deliberadamente con la finalidad de situarse en un estado de inimputabilidad. Asimismo, alegar el estado de ebriedad para situarse en tal eximente tampoco es propio, puesto que el reconocimiento en la planificación de los hechos tendientes a arrebatarse al menor de los cuidados de su madre denota comprensión espacio-temporal y, por tanto, conciencia en los actos que realizan. En ese sentido, no se considera relevante la ebriedad alegada en la ejecución del hecho.

Se advierte que la Sala Suprema no valoró el estado de ebriedad del autor como *actio libera in causa* o eximente o disminución de la punibilidad.

### 2.3 El estado de ebriedad del autor en el delito de violación sexual en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República peruana

En la jurisprudencia peruana —base de datos de la página web del Poder Judicial del Perú— se halló resoluciones que se pronunciaron respecto al estado de ebriedad del autor en el delito de violación sexual, conforme al siguiente detalle:

- i.* En la resolución recaída en el Recurso de Nulidad N.º 478-2018/Lima Este (2018) se estima que:

[...] si bien la agraviada mencionó el estado de ebriedad del procesado (a foja nueve), no es posible establecer que este haya sido de tal grado que afectara gravemente su concepto de la realidad, no le permitiera comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse según esta comprensión, [...] por lo que no se verifica eximente alguna que permita reducir su sanción. (Fundamento duodécimo)

La Corte Suprema estableció que el estado de ebriedad del autor debió considerarse como una situación que pudo afectar el concepto de la realidad del agente, lo cual no le permitiría comprender el carácter ilícito de su accionar.

- ii.* En la resolución del Recurso de Nulidad N.º 2867-2017/Apurimac (2018), se indicó que:

Se configuró el delito de violación sexual, previsto por el artículo ciento setenta y tres, inciso dos del Código Penal. Aunque la pena mínima para este delito era de treinta años de privación de libertad, el Tribunal Superior la redujo prudencialmente, en virtud del relativo estado de ebriedad del encausado, lo que es acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dada la naturaleza y

gravedad de los hechos cometidos. (Fundamento undécimo)

El estado de ebriedad del autor se consideró como una atenuante de la responsabilidad, ya que se decidió reducir «prudencialmente» la pena del agente activo.

- iii.* Por su parte, en la resolución recaída en el Recurso de Nulidad N.º 2529-2014/Puno (2016), se analizó que:

[...] el imputado siempre manifestó ser ajeno al hecho porque se encontraba muy embriagado y estaba dormido por la ingesta alcohólica. Uno de los vinculados al hecho no le formula cargos y tres testigos refieren lo ebrio que se encontraba el imputado tras los sucesos; él estuvo libando licor desde el día anterior [...].

Luego, la ausencia de persistencia de la agraviada, la constante negativa del imputado y la falta de un dato fáctico adicional [...] no permiten otra opción que afirmar el principio de *in dubio pro reo*. (Fundamento sexto)

La Corte Suprema no le dio mayor relevancia al estado de ebriedad del autor, pues en el caso concreto no existió persistencia en la incriminación de la agraviada y hubo negativa del acusado en cuanto al hecho imputado.

- iv.* En la resolución recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1949-2012/ Lima Norte (2012), se determinó que:

[...] ii) el estado de ebriedad relativa del procesado que afectó parcialmente su percepción en la concepción de la realidad al momento de cometer el hecho materia de juzgamiento, pues si bien no obra pericia alguna al respecto, esta situación se supera con su declaración a folios cinco y veintitrés, consistente en señalar haber libado licor durante los acontecimientos aceptados

dos, por lo que resulta un hecho cierto esta circunstancia que constituye una atenuante conforme lo prevé el artículo veintiuno del Código Penal concordado con el inciso primero del artículo veinte de este cuerpo legal; [...] por lo que, en atención a dichas circunstancias atenuantes debe imponerse al acusado una pena privativa de la libertad por debajo del mínimo legal establecido para el delito. (Fundamento décimo tercero)

La Corte Suprema impuso la pena al imputado «por debajo del mínimo legal» al considerar al estado de ebriedad del autor, como una atenuante de responsabilidad de acuerdo con el artículo 21 del Código Penal del Perú.

### III. ASPECTOS BÁSICOS SOBRE IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

#### 3.1 La imputabilidad

El profesor Mir Puig (2016) refiere que, dentro de la doctrina dominante, «[...] la imputabilidad requiere de dos elementos: a) la capacidad de comprender lo injusto del hecho y b) la capacidad de dirigir la actuación conforme a dicho entendimiento» (p. 581), conceptos originados en el Derecho Penal alemán.

Para Bacigalupo (2020), la culpabilidad se estructura sobre ciertos elementos, de los cuales, uno de ellos, es la «capacidad de comprender la licitud y de comportarse de acuerdo con ella (capacidad de culpabilidad o imputabilidad)» (p. 423); asimismo, añade que la terminología de «imputabilidad» resulta poco práctica, siendo mejor reemplazarla por la terminología de «capacidad de motivación o capacidad de culpabilidad» la que requiere: «a) La capacidad de comprender la desaprobación jurídico-penal. b) La capacidad de dirigir el comportamiento de acuerdo con esa comprensión» (pp. 446 - 447).

De acuerdo con lo desarrollado por Peña Cabrera (2017): «Para el psicologismo, la im-

putabilidad representa un presupuesto de la culpabilidad, de manera que, para dar por establecido que una persona obró con dolo o con culpa, es requisito previo averiguar si es o no imputable» (p. 867); puesto que, la imputabilidad reúne un conjunto de condiciones física y psíquicas que el individuo debe desarrollar a fin de determinar su capacidad de violentar un precepto penal, para lo cual, además, debe existir una relación directa entre hecho y autor. (pp. 885-886)

Por su parte, Roxin (1997) refiere que «El legislador parte de la base de que el adulto que realiza un injusto jurídico penal normalmente es imputable» (p. 822); por ello, lo que se regula en la normativa penal no es la imputabilidad, sino la incapacidad de culpabilidad o inimputabilidad (p. 823).

#### 3.2 Aspectos básicos sobre la inimputabilidad por estado de ebriedad

Respecto a la inimputabilidad a causa del trastorno mental transitorio, Mir Puig (2016) refiere que la normativa española determina; si la perturbación no llega a ser plena, empero es notable, se debe considerar como una eximente incompleta, es decir, como una atenuante (p. 603); asimismo, reseña que esta perturbación del psiquismo es transitorio y se debe a una causa exógena, ya que, dicha perturbación no fue concebida mediante una enfermedad mental vinculada al sujeto (p. 604).

Finalmente, añade que la embriaguez alcohólica debe medirse de acuerdo con su intensidad o grado, ya que ésta puede ser letárgica (somnolencia, adormecimiento), plena, semiplena o de simple excitación —este último irrelevante a efectos penales—, y que se debe verificar, además, que el estado de embriaguez haya sido pre-ordenado, voluntario, culposo o fortuito a fin de verificar la existencia o no de la figura del *actio libera in causa* (p. 607).

Por su parte, Peña Cabrera (2017) refiere que la perturbación psíquica en el trastorno mental transitorio tiene su origen en un estado

tóxico que afecta al agente en su esfera psíquica de forma fugaz (p. 896); asimismo, añade que, si bien el Estado no puede prohibir el consumo de drogas o ingesta de alcohol, éste se encuentra obligado a resguardar la intangibilidad de los bienes jurídicos, produciéndose el efecto preventivo de las normas mediante el *actio libera in causa* en donde se valora el momento de la preordenación delictiva y no el momento de la comisión del delito. En ese sentido, añade: «El que se represente como probable que en estado de inimputabilidad vencerá por la fuerza la resistencia de la mujer con la que quiere yacer y continúa bebiendo sin tomar precaución alguna para evitar la violación, obra con dolo eventual» (pp. 902 - 903).

Jescheck y Weigend (2014), respecto al *actio libera in causa*, consideran que el autor de un delito es responsable por su incapacidad producida dolosamente, como medio para realizar la ejecución de la acción típica, por lo que, considera la existencia de un doble dolo:

[...] como portador del desvalor de la acción y de la actitud interna respecto al hecho. Pero, no obstante, se trata de una excepción a la regla general de que la incapacidad de culpabilidad «en la comisión del hecho» conduce a la impunidad, pues en la *actio libera in causa*, a pesar de la presencia de esa ineptitud en tal momento, tiene lugar la punibilidad del hecho (p. 659).

Cabe mencionar que, el estudio de la inimputabilidad del agente activo por encontrarse en estado de ebriedad trae consigo desarrollar el tema vinculado a la positivización del *actio libera in causa*, lo que para Reynaldi (2008) significa que:

Mientras no se legisle la estructura del *actio libera in causa* como en el ordenamiento penal español, [...] no se puede en absoluto optar por una teoría de la sanción, sin desnaturalizar el sistema penal, vulnerando los principios que constituyen su eje funcional y normativo. Sin embargo, consideramos que no se debería sancionar de un modo tan

genérico esta figura, tal como lo ha hecho el código penal español, sino únicamente determinados casos, debiendo excluirse los relativos a la ausencia de imputabilidad y algunos relativos a los de acción [...]. (p. 21)

En ese sentido, Pérez (2016), reflexiona indicando que no es posible sostener al *actio libera in causa*, sin una disposición legal que establezca esa excepción dentro de la parte general del Código Penal, ya que «otra interpretación constituiría una inadmisibles ampliación *contra legem* de la punibilidad y, por ende, una lesión al principio de legalidad penal» (p. 51).

Asimismo, Peña Cabrera (2017), expresa que la realidad criminológica peruana:

[...] revela que los delinquentes más avezados acostumbra a drogarse o a ingerir determinadas dosis de alcohol, a fin de acometer a sus víctimas con mayor frialdad, o en todo caso, existen otros que necesitan ingerir esta clase de sustancias para adquirir valor en la plasmación de su proceder criminal (p. 904).

De igual manera, Castillo (2015), considera que, la única forma de enfocar el tema del *actio libera in causa*, es regulándola legislativamente, pues: «[...] Es el legislador quien debe establecer como punible la *actio praecedens* [acción de provocación] y la excepción que representa para la *alic* [*actio libera in causa*], el principio de coincidencia entre el momento de la acción y la imputabilidad» (p. 113).

## IV. RESULTADOS

### 4.1 El delito de violación sexual y sus agravantes en los Códigos Penales de América del Centro

#### i. Costa Rica

En los artículos 156 y 157 del Código Penal de Costa Rica (1970), se tipifica al delito de violación sexual sancionándolo con pena privativa de la libertad de 10 a 16 años a quien

«se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de uno u otro sexo» (artículo 156); además, la violación sexual será calificada —sancionándose de 12 a 18 años de prisión— cuando: i) el autor es cónyuge o persona ligada de la víctima, tenga hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, sea tutor, educador o tenga la custodia de la víctima, se prevale de su cargo como ministro religioso o miembros de supremos poderes; ii) se cause grave daño a la salud de la víctima, se su embarazo; iii) el acto se realice con el concurso de una o más personas (artículo 157).

Conforme se aprecia en ninguno de los dos artículos previamente citados, se contempla al estado de ebriedad del autor como una agravante para este delito. No obstante, es necesario tener en cuenta que, dentro del mismo Código Penal se regula la «perturbación provocada», la cual se configura cuando:

Artículo 27.- [...] el agente haya provocado la perturbación de la conciencia a que se refieren los artículos anteriores, responderá del hecho cometido por el dolo o culpa en que se hallare en el momento de colocarse en tal estado y aún podrá agravarse la respectiva pena si el propósito del agente hubiera sido facilitar su realización o procurarse una excusa.

### **ii. El Salvador**

En el Código Penal de El Salvador (1973), se contempla que el delito de violación sexual se encuentra sancionado con una pena de prisión de 6 a 10 años cuando el agente, con violencia, tiene acceso carnal con una persona vía vaginal o anal (artículo 158), además, determina que la pena será aumentada hasta en una tercera parte cuando: i) el autor sea ascendiente, descendiente, hermano, adoptante, adoptado, cónyuge o conviviente, autoridad pública, que tenga custodia de la víctima o este encargado de su protección; ii) la víctima sea menor de 18 años; iii) el acto se ejecute con el concurso de 2 o más personas, se utilice instrumentos brutales o degradantes, o el acto se

realice abusando de relaciones domésticas o laborales (artículo 162).

Dentro de los artículos que tipifican al delito de violación sexual y sus agravantes, no se contempla al estado de ebriedad del autor como una de ellas; sin embargo, la normativa penal refiere que el *actio libera in causa*, se configurará cuando el agente busque colocarse en estado de intoxicación, con el propósito de cometer un delito o cuando se ha previsto la comisión de este; en ese caso, no se le excluirá de responsabilidad penal (artículo 28-A).

### **iii. Guatemala**

El Código Penal de Guatemala (1973) tipifica al delito de violación sexual sancionándolo con una pena de 6 a 12 años cuando el agente «yaciere» con una mujer usando violencia suficiente, se aprovecha de la privación de la incapacidad para resistir de la víctima o cuando la mujer fuere menor de 12 años (artículo 173); por otro lado, se aumentará la pena de 8 a 20 años cuando la ejecución del delito de diera entre 2 o más personas, cuando el agente sea pariente, educador o custodio de la víctima, o cuando a consecuencia del delito se produzca grave daño a la víctima (artículo 174).

Conforme se aprecia, dentro del delito de violación sexual no se establece al estado de ebriedad como una agravante específica; sin embargo, el hecho de embriagarse deliberadamente para cometer el delito (artículo 27.17) se configura como una de las circunstancias agravantes genéricas.

### **iv. Honduras**

El Código Penal de Honduras (2019) tipifica al delito de violación sexual cuando el agente activo tiene acceso carnal (vía vaginal, anal o bucal) de forma no consentida utilizando violencia o intimidación, o cuando la víctima es menor de 14 años o se abusa de su enajenación mental; se agrava el delito cuando existe concurrencia de la violencia o intimidación en un menor de 14 años (artículo 249).

Conforme lo detalla en el artículo 255 del Código Penal de Honduras, en la que se realiza un listado de las agravantes para el delito de violación sexual, tampoco se considera como una agravante específica al estado de ebriedad del autor; por el contrario, dentro de este ordenamiento sustantivo, se determina que cuando el agente se encuentre en intoxicación plena se eximirá de responsabilidad, salvo que se haya colocado en ese estado para cometer el delito, o en su caso hubiera previsto o debido prever su comisión (artículo 30).

#### v. *Nicaragua*

El Código Penal de Nicaragua (2007) condena al delito de violación sexual con una pena de 8 a 12 años cuando el agente activo —de cualquier sexo— tenga acceso carnal con la víctima usando la fuerza, violencia, intimidación o privándola de su voluntad (artículo 167). Este delito tendrá la pena de 12 a 15 años cuando: i) el autor se prevale de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima; ii) sea cometida con concurso de dos o más personas; iii) la víctima sea vulnerable o resulte con grave daño a su salud (artículo 169).

Se verifica que, en este Código Penal, el estado de ebriedad del autor no es considerado como una agravante para el delito de violación sexual, empero, se debe tener en cuenta que si establece la figura del *actio libera in causa* de la siguiente manera: «El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debió prever su comisión» (artículo 34).

#### vi. *República Dominicana*

El Código Penal de la República Dominicana (2014) establece que el delito de violación sexual se configura cuando existe penetración sexual vía anal, vaginal o bucal mediante violencia, constreñimiento, amenaza, etc., que anule la voluntad de la víctima (artículo 130).

En este Código Penal tampoco se aprecia que el estado de ebriedad del agente activo sea considerado como una agravante conforme se verifica del artículo 133 y 134. Finalmente, de acuerdo al artículo 15, se eximirá la imputación penal cuando el agente no tenga discernimiento o control de sus actos, sin embargo, esta perturbación no eximirá de la pena si ha sido provocado por el mismo agente para la comisión del delito.

### 6.1 El delito de violación sexual y sus agravantes en los Códigos Penales de América del Sur

#### i. *Argentina*

En el Código Penal de la Nación de Argentina (1921), se sanciona al delito contra la libertad sexual con una pena de 6 meses a 4 años cuando se abusa sexualmente a una persona menor de 13 años o cuando media violencia, amenaza, coacción o intimidación en una relación de dependencia, autoridad, poder o falta de consentimiento de la víctima; además la pena será de 4 a 10 años cuando el sometimiento sexual es gravemente ultrajante para la víctima; la pena será de 6 a 15 años cuando exista acceso carnal vía anal, vaginal u oral; y la pena será de 8 a 20 años cuando: i) se dé un grave daño a la salud de la víctima; ii) el autor fuere ascendiente, descendiente, tutor, curador, educador o ministro de culto, fuerzas policiales o seguridad, o tenga conocimiento de ser portador de enfermedad de transmisión sexual grave; iii) estuviere cometido por dos o más personas o con armas; iv) la víctima sea menor de 18 años (artículo 119).

En este Código Penal tampoco se establece como agravante del delito de abuso sexual al estado de ebriedad del sujeto activo.

#### ii. *Bolivia*

El Código Penal de Bolivia (2017) sanciona al delito de violación sexual de 14 a 20 años cuando el agente activo tenga acceso carnal

empleando violencia física o intimidación (artículo 96). Dentro de las agravantes establecidas en el apartado II del artículo 96 no se contempla al estado de ebriedad como tal, pues, estas agravantes se centran básicamente en la edad de la víctima, las consecuencias que devienen de la violencia sexual, el estado de superioridad que tuviera el agente activo, la cercanía o familiaridad del agresor sobre la víctima, la concurrencia de dos o más autores o la utilización de armas para perpetrar el delito.

Asimismo, tampoco se aprecia que el estado de ebriedad sea considerado como una de las agravantes genéricas detalladas en el artículo 45. La normativa penal boliviana, establece que el estado de ebriedad constituye una agravante cuando, en ese estado, se cometan los delitos de homicidio culposo o conducción peligrosa de vehículos (artículos 136, 137 y 214).

### iii. Chile

El Código Penal de la República de Chile (1874) sanciona al delito de violación sexual de una mujer cuando una persona usa la fuerza o intimidación, cuando la mujer este privada de su razón o cuando tenga menos de 12 años (artículo 361), no contempla dentro de sus artículos al *actio libera in causa* como causal de agravación para el delito en mención.

### iv. Colombia

El Código Penal de Colombia (2000) sanciona con pena privativa de libertad de 12 a 20 años quien tenga acceso carnal con una persona mediante violencia (artículo 205).

Por otro lado, considera circunstancias agravantes de este delito cuando: i) se cometa con el concurso de otra(s) persona(s); ii) el autor tenga autoridad sobre la víctima, ésta se contagie enfermedad de transmisión sexual, tenga menos de 14 años, sea pariente hasta cuarto de consanguinidad o afinidad, cónyuge, compañero(a) permanente o integrante de la unidad doméstica, quede embarazada, fuere vulnerable; iii) se tenga la intención de gene-

rar control, temor u obediencia social (artículo 211); no se establece como agravante cuando el autor actúe en estado de ebriedad.

### v. Ecuador

El Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano (2014) tipifica al delito de violación sexual cuando una persona introduce su miembro viril, dedos, objetos y otro órgano vía oral, vaginal o anal, ya sea de forma total o parcial; la agravante para este delito se dará si se produjera la muerte de la víctima (artículo 171).

Conforme se aprecia, no se contempla al estado de ebriedad del autor como agravante para el delito de violación sexual; sin embargo, dentro de la normativa penal se observa una serie de reglas generales, siendo una de ellas, el considerar como una agravante para todos los delitos que el autor se embriague premeditadamente para cometer el delito (artículo 37.4), y si el estado de embriaguez no deriva de un caso fortuito, la pena no se excluye ni atenúa ni agrava la pena a imponerse (artículo 37.3).

### vi. Paraguay

El Código Penal de Paraguay (1997), sanciona el delito de «coacción sexual» hasta con 10 años de pena cuando una persona mediante fuerza o amenaza coaccione a otra a padecer actos sexuales; empero, la pena se agravará de 2 a 12 años si la víctima fue coaccionada al coito con el autor o con terceros; asimismo, la pena será de 3 a 15 años si la víctima fue un menor, y la pena será atenuada conforme al artículo 67 cuando las relaciones entre víctima y autor se dieran considerables circunstancias atenuantes (artículo 128).

De la lectura del Código no se ha podido determinar algún artículo que regule al estado de ebriedad como agravante o *actio libera in causa*.

### vii. Uruguay

El Código Penal de Uruguay (1933), sanciona al delito de abuso sexual cuando una

persona usando intimidación, abuso de poder, amenaza, presión psicológica o fuerza, realice actos de naturaleza sexual; cuando la víctima tenga menos de 15 años, estuviera privada de discernimiento, sea arrestado o detenido cuando el autor sea el encargado de su guarda o custodia, o este fuera descendiente, tenga autoridad sobre el menor de edad; en estos caso la pena será de 2 a 12 años (Artículo 272 Bis).

Además, el abuso sexual será especialmente agravado cuando exista penetración contra la víctima (vía anal o vaginal, o sea oral con un órgano sexual) siendo la pena de 2 a 16 años (Artículo 272 Ter).

De los artículos analizados; no se contempla que el estado de embriaguez sea considerado como una agravante para el delito de violación sexual; sin embargo, cabe resaltar que, de acuerdo con este Código Penal, todos los delitos se atenuaran cuando la embriaguez no fuera premeditada para cometer el ilícito (artículo 46), por lo que, caso contrario la pena no será atenuada cuando la embriaguez fuera pre-ordenada.

### **viii. Venezuela**

El Código Penal de Venezuela (2000) tipifica al delito de violación sexual cuando una persona mediante violencia o amenazada, constriñe a otra, a tener acto carnal o cuando la víctima no tuviera 12 años, o si tuviera 16 años, el autor fuera un ascendiente, tutor o institutor, además cuando la víctima estuviera detenida y el autor tuviera su custodia, o cuando la víctima sea incapaz de resistir (artículo 375).

Cabe resaltar que el Código Penal mencionado, establece una serie de reglas respecto a la perturbación mental del imputado, en ese sentido, si se prueba que el autor del delito se embriagó para perpetrar el ilícito o preparar una excusa, se aumentará la pena de un quinto a un tercio (artículo 64.1), además, si el autor sabía que el embriagarse le hacía «provocador y pendenciero», se le aplicará la pena sin atenuación (artículo 64.2).

Asimismo, en concordancia con el artículo 64, previamente citado, una de las circunstancias agravantes se da cuando el autor, para ejecutar el ilícito, se hubiera embriagado deliberadamente (artículo 77).

En consecuencia, para mejor ilustración se sistematizó los resultados de la siguiente manera:

**Tabla 2**

Aportes de los Códigos Penales de Latinoamérica en el delito de violación sexual

Países	Violación sexual	Agravantes del delito	Agravante por estado de ebriedad
Costa Rica	Art. 156	Art. 157	—
El Salvador	Art. 158	Art. 162	—
Guatemala	Art. 173	Art. 174	—
Honduras	Art. 249	Art. 255	—
Nicaragua	Art. 167	Art. 169	—
República Dominicana	Art. 130	Art. 133 y 134	—
Argentina	Art. 119	Art. 119	—
Bolivia	Art. 96	Art. 96	—
Chile	Art. 361	—	—
Colombia	Art. 205	Art. 211	—
Ecuador	Art. 171	Art. 171	—
Paraguay	Art. 128	Art. 128	—
Uruguay	Art. 272 Bis	Art. 272 Ter	—
Venezuela	Art. 375	—	—

**Nota:** Los aportes fueron sustraídos del análisis de los resultados desarrollados en el presente artículo.

Conforme se detalló en la Tabla 2, en ningún código penal se ha contemplado al estado de ebriedad como una agravante para el delito de violación sexual. No obstante, de acuerdo con los datos recogidos, para algunos países, respecto al estado de ebriedad pre-ordenado

por el agente activo, fue considerado como una circunstancia que no exime la responsabilidad, y para otros como una agravante genérica, conforme se aprecia a continuación:

**Tabla 3**

Actio libera in causa en los Códigos Penales de Latinoamérica

Países	Actio libera in causa
Costa Rica	Art. 27 (agravante genérica)
El Salvador	Art. 28-A (no exime responsabilidad)
Guatemala	Art. 27.17 (agravante genérica)
Honduras	Art. 30 (no exime responsabilidad)
Nicaragua	Art. 34 (no exime responsabilidad)
República Dominicana	Art. 15 (no exime responsabilidad)
Argentina	—
Bolivia	—
Chile	—
Colombia	—
Ecuador	Art. 37.4 (agravante genérica)
Paraguay	—
Uruguay	Art. 46 (no exime responsabilidad)
Venezuela	Art. 64.1 y 77 (agravante genérica)

**Nota:** Los aportes fueron sustraídos del análisis de los resultados desarrollados en el presente artículo.

## V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

### 5.1 Sobre el estado de ebriedad del autor en el delito de violación sexual en el Perú

De las resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República se ha podido observar que; el estado de ebriedad del autor es considerado como una eximente o atenuante de la responsabilidad penal, ya que, conforme lo han desarrollado los doctrinarios Mir Puig (2016) y Bacigalupo (2020) la impu-

tabilidad comprende la capacidad que tiene el agente activo de reconocer la ilicitud de sus actos, debiendo de reunir una serie de características físicas y psíquicas para poderse desarrollar de acuerdo a esa concepción; máxime si la inimputabilidad por ingesta de alcohol provoca la perturbación del psiquismo de forma transitoria lo que afecta fugazmente al agente activo (Peña Cabrera, 2017). En consecuencia, es correcto considerar al estado de ebriedad del autor como una atenuante o eximente de responsabilidad, teniendo en consideración su grado de intoxicación y perturbación de la realidad.

En ese mismo sentido, de la normativa penal latinoamericana se ha podido establecer que en los países de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, República Dominicana, Ecuador, Uruguay y Venezuela, el estado de ebriedad del autor es considerado como regla general y como una eximente o atenuante de responsabilidad, salvo en los casos donde haya sido pre-ordenada, en la que se configuraría el *actio libera in causa* como una agravante genérica o como una circunstancia que no atenúa ni exime la responsabilidad del agente activo.

Por lo que tanto normativa, doctrinaria y jurisprudencialmente, el estado de ebriedad del autor es tratada como una eximente o atenuante de la responsabilidad, salvo que haya sido pre-ordenada a fin de cometer el delito o eximirse de responsabilidad.

### 5.2 El estado de ebriedad del autor como agravante para el delito de violación sexual

De los doctrinarios peruanos que analizaron al estado de ebriedad del autor como una agravante en el delito de violación sexual, se ha podido observar que los profesores Arbulú (2018) y Peña Cabrera (2020) determinaron que aquella debe ser tratada bajo los alcances del *actio libera in causa*; por su parte, Salinas (2019) refiere que esta agravante debe ser aplicada de forma literal, es decir, si el agente activo se encuentra dentro de los límites de alcohol en la sangre establecidos en la agravante,

debe agravarse la pena, teniendo solamente a la vista, la prueba correspondiente de que ello es así. Estas posiciones hacen entrever que no se ha llegado a un criterio uniforme respecto a la aplicación de esta agravante en la doctrina peruana.

Sucede lo mismo con la jurisprudencia nacional, en la cual se ha desarrollado al estado de ebriedad como una eximente o atenuante de la responsabilidad y no así como una agravante específica para el delito de violación sexual; por lo que, al remitirnos a la legislación comparada se ha verificado que, dentro del tipo base del delito de violación sexual y sus agravantes, no se ha considerado al estado de ebriedad como una circunstancia que agrava el delito de violación sexual de forma específica, como sí lo incorpora el Código Penal peruano. Sin embargo, cabe precisar, que los países de Costa Rica, Guatemala, Ecuador y Venezuela, el estado de ebriedad pre-ordenado es considerado como una agravante genérica para todos los delitos, y en otros países como El Salvador, Honduras, Nicaragua, República Dominicana y Uruguay, dicho estado de ebriedad pre-ordenado no eximirá de responsabilidad al agente activo.

### 5.3 Sobre la configuración del *actio libera in causa*

Según algunos autores nacionales, el inciso 13 del artículo 170 del Código Penal del Perú, debe ser interpretado bajo las bases teóricas del *actio libera in causa*; sin embargo, de nuestra normativa penal, verificamos que ningún artículo lo regula, tal como si lo hacen los códigos penales de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, República Dominicana, Ecuador, Uruguay y Venezuela, donde es considerado como una agravante genérica, o simplemente no lo estiman al momento de eximir o disminuir la pena; teniendo en cuenta que, en ambos casos, esta disposición es general, resultando aplicable para todos los delitos tipificados en su normativa penal.

Asimismo, los doctrinarios refieren que mientras la figura del *actio libera in casua* no este positivizada en el Código Penal peruano no es posible su aplicación conforme lo desarrolló Pérez (2016) y Castillo (2015). Por su lado Reynaldi (2016) refiere que esta figura solo debería ser aplicable para algunos casos, debiendo, además existir un análisis profundo respecto a este tema.

## VI. CONCLUSIONES

**Primera.-** El análisis realizado a los Códigos Penales de Latinoamérica contribuyó en la comprensión del estado de ebriedad del autor como agravante para el delito de violación sexual, pues permitió conocer que los ordenamientos penales de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, República Dominicana, Ecuador, Uruguay y Venezuela prescriben que la ebriedad del autor de forma pre-ordenada debe ser evaluada bajo los alcances de la figura del *actio libera in causa*, en los cuales el hecho de colocarse en estado de ebriedad para cometer un delito será considerado como una agravante genérica o permitirá sancionar al delito sin atenuación. En ese sentido se concluye que, en nuestro país no es posible aplicar la figura del *actio libera in causa* para ningún delito, a razón de que esta figura no se encuentra regulada en nuestra normativa penal; y, si eventualmente se procede a evaluarla y aplicarla en un caso en concreto, se provocaría la vulneración del principio de legalidad.

**Segunda.-** El Perú es el único país innovador en considerar al estado de ebriedad del autor como una agravante específica para el delito de violación sexual, empero, dentro de la doctrina nacional, la jurisprudencia y los antecedentes de la ley no se verifican fundamentos sólidos que permitan incorporarla tal cual se encuentra planteada. En ese sentido, considerando que el único modo de interpretarla es bajo los alcances del *actio libera in causa*, conforme la normativa penal de los países latinoamericanos que se ha estudiado en este artículo, lo cierto es que al no estar positivizado

en nuestro Código Penal no es posible su aplicación. Por lo que resulta necesario suprimir el inciso 13 del artículo 170 del Código Penal, mientras no tengan estudios sociales, jurídicos y médicos que establezcan que el estado de ebriedad del autor provoca mayor lesividad al bien jurídico protegido en el delito de violación sexual o crea una situación personal en el agente que permita aumentar su responsabilidad penal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arbulú, V. (2018). *Derecho Penal Parte especial*. Instituto Pacífico.
- Bacigalupo, E. (2020). *Derecho Penal parte general* (5ta ed.). Hammurabi.
- Casación N.° 1357-2017/ Ancash (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 26 de Enero de 2018).
- Castillo, F. (2015). Principio de culpabilidad y actio libera in causa. En defensa de su regulación legislativa. *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. Obtenido de <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc7s9j7>
- Mir Puig, S. (2016). *Derecho Penal parte general* (10ma ed.). B de F Ltda.
- Peña Cabrera, A. (2017). *Derecho Penal Parte General* (Sexta ed.). Idemsa.
- Peña Cabrera, A. (2020). *Los delitos sexuales y el acoso sexual*. Ediciones Legales.
- Pérez, J. (2016). *Las 15 eximentes de responsabilidad penal. Exhaustivo análisis doctrinario y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica.
- Proyecto de Ley N.° 2070/2017-CR (Congreso de la República 2 de Noviembre de 2017).
- Recurso de Nulidad N.° 2867-2017/ Apurímac (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema del Perú 16 de Octubre de 2018).
- Recurso de Nulidad N.° 1053-2018/ Huancavelica (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 17 de Julio de 2018).
- Recurso de Nulidad N.° 1949-2012/ Lima Norte (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema del Perú 7 de Setiembre de 2012).
- Recurso de Nulidad N.° 2529-2014/ Puno (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú 19 de Setiembre de 2016).
- Recurso de Nulidad N.° 2794-2017/ Lima Norte (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 22 de Febrero de 2018).
- Recurso de Nulidad N.° 478-2018/ Lima Este (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema del Perú 25 de Junio de 2018).
- Reynaldi, R. (2008). La doctrina de la actio libera in causa y su aplicación en el derecho penal peruano. *perso.unifr.ch*. Obtenido de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080526\\_91.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_91.pdf)
- Roxín, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*. Civitas.
- Salinas, R. (2019). *Derecho Penal. Parte Especial* (Vol. 2). IUSTITIA.

## Fuentes Legales

- Código del Sistema Penal de Bolivia. (2017). Obtenido de <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscarg/CODIGO%20PENAL#nogo53>
- Código Orgánico Integral Penal de Ecuador. (2014). Obtenido de <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/document.pdf>
- Código Penal de Colombia. (2000). Obtenido de [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20130808\\_01.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20130808_01.pdf)
- Código Penal de Costa Rica. (1970). Obtenido de [https://oig.cepal.org/sites/default/files/1970\\_codigopenal\\_costarica\\_0.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/1970_codigopenal_costarica_0.pdf)
- Código Penal de El Salvador. (1973). Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1826.pdf>

- Código Penal de Guatemala. (1973). Obtenido de [https://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/GTM\\_codi-go\\_penal.pdf](https://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/GTM_codi-go_penal.pdf)
- Código Penal de Honduras. (2019). Obtenido de [http://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/108440/134040/F406544510/10%20DE%20MAYO-2019-Gaceta-34,940\(2\).pdf](http://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/108440/134040/F406544510/10%20DE%20MAYO-2019-Gaceta-34,940(2).pdf)
- Código Penal de la Nación de Argentina. (1921). *InfoLEG*. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anejos/15000-19999/16546/texact.htm>
- Código Penal de la República de Chile. (1874). Obtenido de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20080616\\_11.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20080616_11.pdf)
- Código Penal de la República Dominicana. (2014). Obtenido de [https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit\\_accion\\_files/do\\_0326.pdf](https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/do_0326.pdf)
- Código Penal de Nicaragua. (2007). Obtenido de <https://siteal.iiep.unesco.org/bdnp/980/ley-6412007-codigo-penal>
- Código Penal de Paraguay. (1997). Obtenido de [https://www.pj.gov.py/ebook/libros\\_files/Co-leccion\\_de\\_Derecho\\_Penal\\_Tomol.pdf](https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Co-leccion_de_Derecho_Penal_Tomol.pdf)
- Código Penal de Uruguay. (1933). Obtenido de <https://parlamento.gub.uy/documentosleyes/codigos?page=1>
- Código Penal de Venezuela. (2000). Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_ven\\_anexo6.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo6.pdf)
- Código Penal del Perú (1991).  
Ley N.º 27753 (9 de Junio de 2002).  
Ley N.º 30838 (Congreso de la República 4 de Agosto de 2018).